



11-2014

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del seis de marzo de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez del mes de febrero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED], a nombre de la señorita [REDACTED], quien solicitó la siguiente información: *"Presupuesto asignado al Centro Nacional de Artes desde 1961(año de fundación) hasta 2008."*
2. Mediante proveído de once de febrero de los corrientes, el suscrito previno a la solicitante para que aclarara los alcances de su pretensión. Dicha prevención fue subsanada por la solicitante mediante correo electrónico de fecha doce de febrero del presente año.
3. El día veintiuno de febrero de dos mil catorce en base a la prerrogativa dispuesta en el artículo 71 LAIP, el suscrito resolvió ampliar el plazo de tramitación de la solicitud de acceso a la información por un periodo de diez días hábiles.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió al enlace de la Secretaría de Cultura (en lo sucesivo SECULTIRA) la documentación del presupuesto del Centro Nacional de Artes (en adelante CENAR) en los períodos pretendidos por la señorita [REDACTED]. En respuesta a dicho requerimiento, la Directora de Administración de la SECULTURA argumentó que: *"(...) Debido al continuo cambio de administraciones estatales bajo los cuales ha sobrevivido el Centro Nacional de Artes hasta la fecha, las malas condiciones ambientales ocasionadas por los efectos del polvo y el sol, el paso del tiempo, el deterioro de los soportes de la información (papel, diskets y plástico entre otros), la ausencia de una práctica duradera de realizar sistemáticamente la selección, catalogación de la información y la falta de espacios para el resguardo de este tipo de documentación, así como los desastres naturales. Son algunos de los factores que hacen imposible indagar entre la documentación recibida de administraciones anteriores, que se encuentra en esta Secretaría de Estado, por lo que se hace constar, según el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información, que esta información es inexistente."*

Además, la citada funcionaria agregó que de acuerdo a la estructuración del sistema presupuestario asignado a SECULTURA responde a una programación en función de líneas de trabajo a nivel de rubros de agrupación. En razón a lo anterior, los fondos de funcionamiento del CENAR –señala la funcionaria de la SECULTURA- pertenecen a la línea de trabajo 02 que comprende los Servicios Culturales Nacionales. Por lo que sobre este punto, acotó que el CENAR no cuenta con un presupuesto propio fuera de su línea de trabajo.

El suscrito en vista del planteamiento realizado por el enlace de información de la SECULTURA razona que existen casos en los cuales la información pretendida por los ciudadanos resulta de difícil obtención, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación- sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones, ha sostenido que: *"la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que está cuenta con facultades para poseer dicha*

información". En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben ocurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo demás, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte, el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

A manera de control, el Oficial de Información debe realizar una búsqueda más precisa, acuciosa e *in situ* previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así, la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

En ese contexto, el suscrito procedió a verificar, en las instalaciones de la dependencia administrativa en comento, los archivos físicos y electrónicos relacionados al CENAR para los años comprendidos entre 1961 hasta 2008. Para tales efectos, se hicieron las respectivas constataciones en el archivo central de la SECULTURA, los archivos periféricos del CENAR y documentos electrónicos en las bases de datos de la institución. En tal sentido, luego de la verificación por parte del Oficial de Información y el agente de información designado al efecto se procedió a levantar acta de la búsqueda, en la cual se consignó como resultado la inexistencia de la información. De ahí que, fue posible constatar la imposibilidad material de ente obligado de entregar lo requerido a la peticionaria.

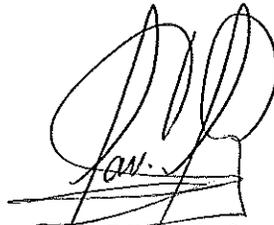
Por ello al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de la solicitante, corresponde corroborar su inexistencia en los archivos de la Presidencia y así debe declararse en este proveído.

RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por señorita [REDACTED]

2. Confirmase la inexistencia de la información pertinente a *"Presupuesto asignado al Centro Nacional de Artes desde 1961(año de fundación) hasta 2008."* de los expedientes de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



Versión Pública